



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

69011/2022

SORIAS, JEREMY LEONEL c/ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL Y
OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE)

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Sorias, Jeremy Leonel c/ Sánchez, Miguel Ángel y otro s/ daños y perjuicios**” Expediente N° 69011/2022, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) Que en fecha 09/09/2022 se presenta, por derecho propio, **Jeremy Leonel Sorias** promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Miguel Ángel Sánchez** y/o contra quien resulte propietario, usuario, poseedor, usufructuario, tenedor, concesionario, explotador y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios causados con el automóvil dominio AE737BY, por el hecho ocurrido el día 9 de abril de 2022, a las 22:30 horas aproximadamente, en la intersección de la Av. Maipú y Gral. Juan Lavalle, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por la suma de **\$2.699.900** o la suma que resulte de las pruebas a producirse en autos, con más sus intereses, costos y costas.

Solicita la citación en garantía de **Orbis Compañía Argentina de Seguros SA**, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que, el día a 9 de abril de 2022, a las 22:30 horas aproximadamente, se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca Motomel, dominio A147RTX, por la Av. Maipú en dirección a Gral. Juan Lavalle.

Sostiene que, al llegar a dicha intersección, el rodado Peugeot Partner Patagónica, dominio AE737BY, que circulaba en el carril a su izquierda en igual dirección, sorpresivamente giró a la derecha, sin hacer uso de ningún tipo de señalización, encerrándolo al realizar dicha maniobra y provocando así la colisión de los rodados.



Agrega que, como producto del impacto sufrió lesiones y su motocicleta cuantiosos daños.

Endilga la responsabilidad al accionado y, en su mérito, reclama: 1) por incapacidad física la suma de \$1.100.000, 2) por daño moral la suma de \$600.000, 3) por incapacidad psíquica la suma de \$500.000, 4) por tratamiento psicológico la suma de \$384.000, 5) por gastos farmacéuticos y de traslado la suma de \$6.000, 6) por privación de uso la suma de \$26.000, 7) por daños materiales la suma de \$43.580 y 7) por desvalorización la suma de \$40.320.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que en fecha 14/10/2022 se presenta por apoderado Orbis Compañía Argentina de Seguros SA y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce que, celebró con Miguel Ángel Sánchez un contrato de seguro automotor que amparaba los riesgos derivados de la responsabilidad civil y que se encontraba vigente al momento de materializarse el infortunio controvertido en autos, instrumentado mediante Póliza N° 7965207 que aseguraba el vehículo marca Peugeot Partner Patagónica, dominio AE737BY y opone límite de cobertura por la suma de \$38.500.000.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

No obstante, manifiesta que, el día 09/04/22 aproximadamente a las 22:40 hs., el Sr. Miguel Ángel Sánchez, circulaba al mando de su automóvil de tipo taxi, marca Peugeot Partner, dominio AE737BY, por la Av. Maipú de Vicente López en sentido hacia la Ciudad de Buenos Aires, por el carril derecho, en perfectas condiciones reglamentarias, en total y absoluto control de su vehículo, en estricto cumplimiento del deber de cuidado y previsión, en forma totalmente diligente, a velocidad reglamentaria y precaucional.

Destaca que, dicha arteria es una avenida doble mano, con dos carriles en cada sentido y con la traza del Metrobús en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

medio y que, la avenida posee demarcado sobre la calzada, las indicaciones acerca de que el carril de la derecha es el que corresponde para girar en las calles que la atraviesen.

Sostiene que, en tales circunstancias, al llegar a la intersección de dicha arteria con la calle Lavalle, habiendo el asegurado aminorado la marcha, anticipado su maniobra con la luz de giro correspondiente y circulando a velocidad reglamentaria, en momentos en que se disponía doblar hacia la derecha en la mencionada calle y cuando ya había comenzado a realizar la maniobra, siente un fuerte impacto sobre el lateral derecho trasero de su rodado, advirtiéndole que el mismo se debió a que la motocicleta, conducida por el actor, quien intentó sobrepasarlo antirreglamentariamente por la derecha, en forma totalmente imprudente y a alta velocidad, había impactado con su vehículo.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) Que, en fecha 22/03/2023 se declara rebelde al demandado Miguel Ángel Sánchez.

Que en fecha 27/03/2023 se presenta por apoderado **Miguel Ángel Sánchez** y contesta la demanda.

En fecha 04/04/2023 se declara extemporánea la contestación de demanda y cesa la rebeldía declarada.

4) Que en fecha 15/04/2023 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal y el 17/04/2023 se abre la causa a prueba, proveyéndose las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

5) Que en fecha 02/07/2025 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida por la parte actora.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **04 de abril de**



2022. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- En estas actuaciones, **Jeremy Leonel Sorias** inicia demanda contra **Miguel Ángel Sánchez y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA** por los daños y perjuicios que aduce haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día **09 de abril de 2022**, en circunstancias que se encontraba circulando a bordo de su motocicleta Motomel, dominio A147RTX, por la Av. Maipú, cuando al llegar a la intersección con Gral. Juan Lavalle, resultó embestido por el rodado Peugeot Partner Patagónica, dominio AE737BY, que circulaba en el carril a su izquierda, en igual dirección y giró a la derecha, sin la debida señalización, invadiendo su carril de circulación.

La citada en garantía reconoce la existencia del evento, pero disiente con la mecánica descripta en la demanda, invocando en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

su defensa la culpa de la víctima por la cual no debe responder, alegando que la responsabilidad ha sido exclusivamente del conductor de la motocicleta, quien intentó adelantarse por la derecha cuando el rodado Peugeot Partner se encontraba realizando el giro, en cumplimiento de las previsiones de tránsito.

Por su parte el demandado Sánchez no contestó la demanda. No obstante lo cual, cabe señalar que la falta de contestación de la demanda, al igual que la rebeldía, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación del demandado pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora citada en garantía, que sí ha contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

De la postura asumida por la parte actora y la citada en garantía en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrimadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre una motocicleta y un vehículo en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de



las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Cabe agregar que por ser una colisión en la que intervinieron un auto y una motocicleta, el conductor de esta última se expone como los automovilistas a los riesgos del tránsito; por las características de la motocicleta y debido a su accionar a motor, no debe ser considerado un vehículo menor, si no que se equipara a los automóviles (CNCiv., Sala L, “Bonggi, Maximiliano A. c/ Wacker, Julio G. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 26/4/06).

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en “Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos” JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, “Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

En autos, se encuentra reconocida por la citada en garantía la existencia del hecho difiriendo solamente la mecánica del mismo.

El *perito ingeniero mecánico Claudio Enrique Gómez* presentó su informe el 23/06/2024 y dictaminó “...*El actor manifiesta que el demandado circulaba por el carril que está a su izquierda y al llegar a la intersección con la calle Juan Lavalle gira a la derecha. Analicemos en primera instancia lo manifestado por el*



actor. Tengamos en cuenta que el carril de la izquierda permitido para la circulación de vehículos particulares mide 3.30 m, en tanto el ancho de una camioneta Partner mide 1.96 m. El ancho de la motocicleta en cuestión es de 66 cm. Teniendo en cuenta las dimensiones de los vehículos y el ancho del carril izquierdo (3.30 m), vemos entonces que esta hipótesis de la mecánica del hecho es probable que haya sucedido de la manera relatada por la actora. Ahora bien el demandado afirma que circulaba sobre el carril de la derecha y al llegar a la calle antes mencionada dobla hacia la izquierda siente un fuerte impacto sobre el lateral derecho trasero de su rodado. El carril de la derecha tiene un ancho de 2.70 m, si a esto le restamos el ancho de la camioneta Partner que es de 1.96 m nos queda un espacio para que circule la motocicleta de 74 cm, siendo que el ancho de la motocicleta es de 66 cm. Se concluye que es casi imposible que circule una motocicleta y una camioneta Partner en el carril izquierdo de un ancho de 2.70 m...”

Dicho peritaje mecánico fue impugnado por la citada en garantía en fecha 25/06/2024.

El experto contestó en fecha 29/06/2024 y brindó las explicaciones que le fueron requeridas.

Ante ello, la citada en garantía ratifica la impugnación ya presentada mediante escrito de fecha 02/07/2024.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito ingeniero mecánico se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen de la actora, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

Además, pondérese al respecto que, el Alto Tribunal tiene dicho que corresponde reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (conf. CSJN, 25/3/97, DT, 1997-A-1004), supuestos éstos dos últimos que no se configuran en el supuesto de marras.

Asimismo, la citada en garantía acompañó la denuncia de siniestro formulada por el demandado asegurado, de la que surge *“...Circulando por Av. Maipú al 600 pongo la luz de giro para doblar a la derecha por calle Lavalle, y de la nada aparece una moto, me embiste a la altura de la parte inferior de la puerta trasera derecha, el motociclista se cae, luego nos tomamos los datos, y el mismo se retira por sus propios medios...*

Sin embargo, la misma resulta insuficiente toda vez que la denuncia de siniestro se trata de un acto unilateral por una de las partes, por lo que su valor probatorio torna relevancia cuando la misma se encuentra refrendada por otras pruebas, supuesto que no se da en el caso bajo análisis.

VI.- En virtud de las posturas asumidas por las partes, y lo que surge de las pruebas colectadas en autos, no se encuentra controvertida la existencia del hecho dañoso invocado por el accionante en el escrito de demanda, con relación al tiempo y lugar, como así tampoco el contacto entre la motocicleta del actor y el vehículo del demandado.



Por lo tanto, encontrándose reconocida la existencia del hecho invocado, así como también el contacto entre ambos rodados, pesaba sobre el accionado y la citada en garantía la carga de demostrar que el suceso se produjo por alguna de las eximentes señaladas, consistentes en el hecho o la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deben responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo citada y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sentado ello, cabe recordar que, al momento de contestar la citación en garantía, la aseguradora reconoció el siniestro, invocando como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, alegando que el conductor de la motocicleta fue quien provocó el siniestro.

En tanto el demandado, no contestó la demanda.

Cabe recordar que el art. 39, inc. b) de la ley 24.449 establece que los conductores deben *“en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”* y que además *“cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito”*.

Así, también el art. 50 de la ley 24.449 expresa que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado de vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo (CNCiv., Sala E, “Reinosa Melo, John S. c/ Voshisuru, Claudio s/ Daños y Perjuicios”, del 8/11/99).

Además, debo recordar que el art 43 de la ley 24.449 prescribe que para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; y c) reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

De la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, me llevan a la convicción que el demandado, conductor de la camioneta Peugeot Partner, faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado y causando como resultado el accidente de autos.

Debo resaltar, además, que ni el emplazado ni la aseguradora han aportado elementos que sustenten la versión de los hechos expuesta por la citada en garantía, ni lograron acreditar circunstancias eximentes como para enervar su responsabilidad, ni tampoco probaron la culpa alegada del actor.

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir al accionado frente a la pretensión resarcitoria del accionante es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada.

En consecuencia, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiendo probado causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Miguel Ángel Sánchez** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente, la que se hace extensiva a su aseguradora citada en garantía **Orbis Compañía Argentina de Seguros SA**, en la medida del seguro contratado y conforme lo dispuesto en el considerando IX.-

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado la actora su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

Sentadas tales premisas corresponde analizar los diversos rubros reclamados:

a) Incapacidad psicofísica. Tratamiento psicológico futuro.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también



en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros‖ y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

De la contestación de oficio del Hospital Houssay de fecha 28/12/2022 surge que el actor recibió atención médica por guardia el día del hecho de marras, con diagnóstico “*politraumatismo, dolor en rótula y pierna derecha*”. Además, le realizaron estudios: “...TC de cerebro sin hallazgos...TC de columna cervical sin alteraciones, sin fracturas...”.

En fecha 04/10/2024 el **perito médico Juan Francisco Mosquera** presentó su informe, y dictaminó “...el señor Sorias,



Jeremy Leonel, presentó secuelas funcionales de Síndrome Meniscal de rodilla derecha y Esguince cervical, que le generan una incapacidad parcial y permanente de la total obrera del 15.4 %... A) Síndrome meniscal no operado con signos objetivos y/o Estudios complementarios que certifiquen el diagnóstico 10%. B) Esguince de columna cervical con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna 6%... Método de la capacidad restante...15.4%. Baremo General para el fuero civil Altube – Rinaldi... La rodilla derecha deberá ser intervenida quirúrgicamente por vía artroscópica para realizar una menisectomía parcial en cuerno posterior de menisco interno, luego de la cirugía deberá realizar la rehabilitación correspondiente... De acuerdo a la sintomatología actual es recomendable realizar sesiones de fisiokinesioterapia... ”

Dicho peritaje médico no fue impugnado.

Ahora bien, cabe señalar que si bien el accionante en su demanda reclamó por los daños constatados por el perito médico, el esguince de columna cervical que refiere y por el que le asigna una incapacidad del 6% no luce acreditado como consecuencia del hecho de marras, conforme se desprende de la contestación de oficio del Hospital Houssay de fecha 28/12/2022 donde fue asistido luego del accidente.

Allí le realizaron estudios sobre la columna cervical y se dejó constancia que no se visualizaban alteraciones ni fracturas, conforme ya especificué.

En este sentido se ha dicho que la acreditación del daño no releva al pretensor de la carga de generar convicción tanto sobre la existencia del hecho como acerca de la relación causal entre lo uno y lo otro (conf. CNCiv, Sala A, autos “Ali, Claudia Alejandra y otros c/ Transporte Larrazábal CISA y otros s/ daños y perjuicios”, c. 32.151/2012, del 06/11/2020).

Por tanto dicha lesión (esguince de columna cervical) y la incapacidad del 6% asignada por la misma, no será considerada a los efectos de cuantificar este rubro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

Por su parte la **perito psicóloga Marcela Beatriz Cora Díaz**, presentó su informe en fecha 19/08/2024 y dictaminó “...*El psiquismo del peritado no se vio impactado psicológicamente por el accidente sufrido al punto de configurar una patología psíquica. De la presente evaluación, surge que la experiencia vivida no produjo en el psiquismo del Sr. Sorias una inscripción traumática. Por estos motivos no se evalúa la necesidad de una psicoterapia...*”

Dicho peritaje fue impugnado por el accionante en fecha 22/08/2024, lo que se tuvo presente para esta oportunidad.

Si bien las conclusiones de la perito no obligan al juzgador, el informe presentado por la perito psicóloga se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen del actor, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que el actor **Jeremy Leonel Sorias** contaba con 25 años al momento del siniestro, con estudios secundarios completos y que, en la declaración jurada de



fecha 31/03/2023 del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos señaló que vive solo y que trabaja como delivery mediante aplicación de Rappi y en el peritaje psicológico presentado en fecha 19/08/2024 dijo que vive con su pareja y se encuentra desempleado.

También, corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad física** detectada, como así también lo expuesto precedentemente con respecto a la relación de causalidad, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos siete millones (\$7.000.000)** y **desestimar** lo reclamado en concepto de incapacidad psicológica y tratamiento psicológico futuro.

b) Daño Moral





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN -únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X, 13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium*



doloris”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las *lesiones físicas* antes mencionadas, y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000)**.

c) Gastos de farmacia y traslado.

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, y la índole de las lesiones sufridas por el accionante en su consecuencia, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la suma de **pesos treinta mil (\$30.000)**.

d) Daños materiales

En primer lugar, cabe precisar que la titularidad del actor con relación a la motocicleta Motomel B110, dominio A147RTX a la fecha del siniestro, ha quedado debidamente acreditada con la respuesta del Registro de la Propiedad Automotor agregada en el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos en fecha 07/07/2023.

Así, de las fotografías acompañadas por el actor como prueba documental, se pueden observar los daños en la motocicleta como consecuencia de la colisión.

Asimismo, acompañó como prueba documental presupuesto de fecha 02/06/2022 por la suma de \$43.580 que fue ratificado por su emisor mediante contestación de oficio del 03/06/2024.

El perito ingeniero mecánico dictaminó “...*Los daños sobre la motocicleta del actor se sitúan sobre el lateral derecho de la misma. En las fotografías aportadas por la misma y que están anexadas al expediente se observa roturas debidas al rozamiento en manija de freno. Caños de escape, espejo retrovisor derecho y un rozamiento muy importante en la zona de los plásticos laterales de la motocicleta producto del arrastre de la motocicleta con la cinta asfáltica...*”

Elaboró, además, un presupuesto con las reparaciones necesarias para la motocicleta del accionante, que incluyó repuestos y mano de obra, por la suma de \$556.323.

En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias que surge de autos y encontrándose probado el contacto entre ambos rodados, corresponde concluir que la motocicleta del accionante ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.



Por lo tanto y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos quinientos cincuenta y seis mil trescientos veintitrés (\$556.323)**.

e) Privación de uso

La motocicleta, por su naturaleza está destinada al uso particular, el cual satisface –o puede satisfacer necesidades espirituales. No es un elemento neutro. Está incorporado al “modus vivendi” y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario” (CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021)

Así, la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizaron la motocicleta del actor.

En el caso de autos, el perito ingeniero mecánico estimó en su informe que el tiempo necesario para realizar la reparación de la unidad es de **8 días corridos**.

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos ciento cincuenta mil (\$150.000)**.

f) Desvalorización

La desvalorización de un rodado, afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta una motocicleta chocada, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Se ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que para la procedencia de este reclamo es requisito importante la inspección del rodado por parte del experto para que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades y conjeturas (Conf. CNCivil, Sala H, “Lombardi, Elida Susana c/ Grieco, Sergio Gabriel s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 29/12/2020).

Sentado ello, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico no inspeccionó la motocicleta del actor a los efectos de corroborar la supuesta desvalorización que habría sufrido a raíz del accidente, toda vez que el actor no concurrió a la inspección fijada.

En consecuencia, al no haberse probado la imputada desvalorización en el valor de reventa, corresponde **rechazar** la indemnización solicitada en este rubro.

VIII.- No paso por alto que los montos que aquí se fijan a valores actuales exceden el reclamo inicial. No obstante, los mismos fueron supeditados a lo que en más o en menos resulte de la prueba, de modo que al acreditarse con las probanzas rendidas un perjuicio mayor al estimado en un principio, me persuade de la necesidad de adecuar los montos indemnizatorios a su justa medida para arribar así a una decisión equitativa.

IX.- Planteo efectuado por Orbis Compañía Argentina de Seguros

En cuanto al planteo de limitación de cobertura esgrimido por dicha aseguradora en su presentación de fecha 14/10/2022, cabe señalar ante todo que conforme surge de la póliza acompañada, la misma contaba con riesgo cubierto de responsabilidad civil por acontecimiento hasta la suma de \$38.500.000.

Ante ello y atento a la manera en que se decide, límite de cobertura que surge de la póliza acompañada por la citada en garantía



y monto por el que prospera la demanda, deviene innecesario el análisis del planteo formulado.

A todo evento, cabe aclarar que, la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344; cciv 953- (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otros s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

X.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (09 de abril de 2022) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción a las sumas reconocidas en concepto de **daños materiales**, cuyos intereses comenzarán a correr la fecha de presentación del peritaje mecánico (23/06/2024), según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

XI.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

XII.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** **1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Jeremy Leonel Sorias** con costas. **2)** En consecuencia, condeno a **Miguel Ángel Sánchez**, la que hago extensiva a su aseguradora, **Orbis Compañía Argentina de Seguros SA**, esta última en la medida del seguro contratado y conforme lo dispuesto en el considerando IX, a pagar la suma de **pesos once millones doscientos treinta y seis mil trescientos veintitrés (\$11.236.323)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses; **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados,



procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 47, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA 1860/2025 de la CSJN, esto es **\$75.789**, regulo los honorarios de los **Dres. Gonzalo Javier Wajsbrut y Sandy Lisan Aguirre Choque (en conjunto)**, en su carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **38 UMA**, equivalente a la suma de **pesos dos millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y dos (\$2.879.982)**; los del **Dr. Christian David Dufour** en su carácter de letrado apoderado del demandado y la citada en garantía, por sus intervenciones en las primera y segunda etapas del juicio, en la cantidad de **25 UMA**, equivalente a la suma de **pesos un millón ochocientos noventa y cuatro mil setecientos veinticinco (\$1.894.725)**, los del **perito ingeniero mecánico Claudio Enrique Gómez**, en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma de **pesos novecientos nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (\$909.468)**; los del **perito médico Juan Francisco Mosquera**, en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma de **pesos novecientos nueve mil**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

cuatrocientos sesenta y ocho (\$909.468) y los de la perito psicóloga Marcela Beatriz Cora Díaz, en la cantidad de 12 UMA, equivalente a la suma de pesos novecientos nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (\$909.468). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora Dra. Patricia Olszewicz en 28 UHOM, equivalente a la suma de pesos doscientos noventa y cinco mil novecientos sesenta (\$295.960).** Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4) Déjese constancia que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I. -3316/91:3) y 5) A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese y oportunamente archívese.-**

Diego Hernán Tachella, Juez Subrogante

